



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7, los artículos 1.2.1.12.6. y 1.21.12.7. del Capítulo 12, y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que según lo dispuesto por el artículo 35 del Estatuto Tributario: *“para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable”.*

Que de conformidad con la información suministrada por la Jefe de Sección (e) del Departamento Técnico y de Información Económica del Banco de la República, mediante oficio DTIE-CA-03664-2026 del 1 de abril de 2026, la tasa para depósitos a término Fijo - DTF vigente al treinta y uno (31) de diciembre de 2025, fue del nueve coma cero nueve por ciento (9,09%).

Que el artículo 40-1 del Estatuto Tributario señala que *“Para fines de los cálculos previstos en los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria.”* (hoy Superintendencia Financiera de Colombia).

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7, los artículos 1.2.1.12.6. y 1.21.12.7. del Capítulo 12, y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario”.

Que de conformidad con la Certificación número 208605 del 4 de marzo de 2026, enviada mediante oficio número 202610014705 de la misma fecha, por el Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, la inflación en Colombia, en el año 2025, fue del cinco coma diez por ciento (5,10%).

Que de conformidad con la Resolución 0052 del 14 de enero de 2026, expedida por el Director de Investigación, Innovación y Desarrollo de la Superintendencia Financiera de Colombia, la tasa de captación más representativa del mercado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, fue del nueve coma veinte por ciento (9,20%) efectivo anual.

Que, en consecuencia, el componente inflacionario de los rendimientos financieros de que trata el artículo 40-1 del Estatuto Tributario para el año gravable 2025, es de cincuenta y cinco coma cuarenta y tres por ciento (55,43%).

Que de conformidad con el inciso 1 del artículo 41 del Estatuto Tributario: *“El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1, 81-1 y 118 de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.”*

Que el artículo 81 del Estatuto Tributario señala que no constituirá costo el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en el 100% para los años gravables de 1998 y siguientes.

Que el inciso 1° del artículo 81-1 del Estatuto Tributario señala que *“Para los fines previstos en el artículo 81 del Estatuto Tributario, entiéndase por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de inflación del respectivo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo período, según certificación de la Superintendencia Bancaria.”* (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia).

Que de conformidad con la Resolución 0052 del 14 de enero de 2026, expedida por el Director de Investigación, Innovación y Desarrollo de la Superintendencia Financiera de Colombia, la tasa promedio de colocación más representativa del mercado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, fue del diecisiete coma noventa y nueve por ciento (17,99%) efectivo anual.

Que, en consecuencia, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros de que trata el artículo 81 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 41, el inciso primero del artículo 81-1 y el artículo 118 del mismo ordenamiento, es del veintiocho coma treinta y cinco por ciento (28,35%).

Que el segundo inciso del artículo 81-1 del mismo Estatuto dispone, en referencia al artículo 81 del Estatuto Tributario, que *“Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes señalados en el mencionado artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la inflación*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7, los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12, y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario".

del mismo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República."

Que de conformidad con la información suministrada por el Jefe de Sección Sector Externo del Departamento Técnico y de Información Económica del Banco de la República, mediante oficio DTIE-CA-02928-2026 del 13 de marzo de 2026, la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el año 2025 fue del menos cinco coma sesenta y seis por ciento (-5,66%).

Que, en consecuencia, para el año gravable 2025, no constituyen costo ni deducción los ajustes por diferencia en cambio, ni los costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 2°, y 118 del Estatuto Tributario.

Que, por lo anterior, se requiere sustituir el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1; los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que los artículos en los cuales se establecieron los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable 2024 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2025, y que se sustituyen para incorporar los del año gravable 2025 y el año gravable 2026, respectivamente, conservan su vigencia para el cumplimiento de obligaciones tributarias de los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que, en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitución del artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.7.5. Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2026, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7, los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12, y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario".

nueve coma cero nueve por ciento (9,09%) de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario."

Artículo 2. Sustitución de los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo. 1.2.1.12.6. Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2025, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad. No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2025, el cincuenta y cinco coma cuarenta y tres por ciento (55,43%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Artículo. 1.2.1.12.7. Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores. Para el año gravable 2025, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituyen renta ni ganancia ocasional en el cincuenta y cinco coma cuarenta y tres por ciento (55,43%) del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario."

Artículo 3. Sustitución del artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.17.19. Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. No constituye costo ni deducción por el año gravable 2025, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 1° y 118 del Estatuto Tributario, el veintiocho coma treinta y cinco por ciento (28,35%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Para el año gravable 2025, no constituyen costo ni deducción los ajustes por diferencia en cambio, ni los costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 2° y 118 del Estatuto Tributario."

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a publicación en el Diario Oficial y sustituye el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1; los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7, los artículos 1.2.1.12.6. y 1.21.12.7. del Capítulo 12, y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario”.

2 del Libro 1 y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 4

Entidad originadora:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7, los artículos 1.2.1.12.6. y 1.21.12.7. del Capítulo 12, y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Es necesaria la expedición anual del decreto reglamentario mediante el cual se da a conocer el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios o accionistas, o entre estos y la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto Tributario, para el año gravable 2026.

Adicionalmente se requiere dar a conocer los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, para el año gravable 2025, teniendo en cuenta la variación anual que presentan los indicadores financieros que se utilizan como insumo para su cálculo, en los términos establecidos en los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

El objetivo de estas normas es, de una parte, no gravar el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad a los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores que distribuyan o abonen en cuenta utilidades a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad y, de otra parte, impedir que estos lleven como costo o deducción este mismo concepto por los gastos o costos financieros pagados en el territorio nacional y en el exterior.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones contenidas en el decreto reglamentario están dirigidas de una parte, a las sociedades que otorguen préstamos a sus socios o accionistas, y a los socios o accionistas que hagan préstamos a la sociedad y de otra parte, a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en especial a las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, a los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores que distribuyan o abonen en cuenta utilidades a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 4

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El presente Decreto Reglamentario se expide en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se sustituyen el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1; los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria; los cuales conservan su vigencia para el cumplimiento de obligaciones tributarias de los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios a quienes están dirigidos, para los respectivos años gravables en que aplican y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Se ha verificado que se encuentren incluidos todos los aspectos necesarios en el Decreto, para evitar modificaciones o correcciones posteriores previsibles.

Cada año se reglamenta esta materia con el propósito de dar a conocer los valores actualizados con base en los indicadores financieros que sufren variaciones de un año gravable a otro, aplicables a ciertas disposiciones del Estatuto Tributario, relativas al Impuesto sobre la renta y complementarios.

En consecuencia, no se afecta la seguridad jurídica de las normas en las cuales se establecieron los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios, por años gravables anteriores, y que se sustituyen para incorporar los del año gravable 2025 y el año gravable 2026, respectivamente. Aquellas conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 4

del Impuesto sobre la renta y complementarios, y para el control que compete a la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Por último, es necesaria la expedición anual del decreto reglamentario mediante el cual se da a conocer el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios, así como los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, teniendo en cuenta la variación anual que presentan los indicadores financieros que se utilizan como insumo para su cálculo, en los términos establecidos en los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	(Marque con una x)
---	--------------------

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	(Marque con una x)
--	--------------------

Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	(Marque con una x)
---	--------------------

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	(Marque con una x)
---	--------------------

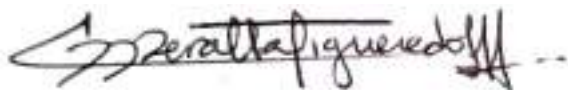
Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 4

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otros: 1. Certificación de la Subdirectora de Estudios Económicos de la DIAN No. 100152176-0153 2. Certificación del Jefe de Sección Sector Externo del Departamento Técnico y de Información Económica del Banco de la República No. DTIE-CA-02928-2026. 3. Certificado DANE No. 208605 sobre índice de precios al consumidor. 4. Oficio DANE No. 202610014705. 5. Resolución No. 0052 de 2026 del Director de Investigación, Innovación y Desarrollo de la Superintendencia Financiera de Colombia. 6. Certificación de la tasa para depósitos a término fijo DTF vigente al treinta y uno (31) de diciembre de 2025 del Departamento Técnico y de Información Económica del Banco de la República No. DTIE-CA-03664-2026.	<i>(Marque con una x)</i>



GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN



DTIE-CA-03664-2026

Bogotá D.C, 01 de abril de 2026

Señora
MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN
Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: certificación de la tasa para depósitos a término Fijo - DTF vigente al treinta y uno (31) de diciembre de 2025.

Apreciada señora María del Rosario:

En atención a su solicitud 100152176-0127, radicada en el Sistema de Atención al Ciudadanía del Banco de la República SCD - 000118831 – 2026 el 30 de marzo de 2026, sobre “certificación de la tasa para depósitos a término Fijo - DTF vigente al treinta y uno (31) de diciembre de 2025”, nos permitimos reiterar la respuesta dada a su solicitud SCD - 000113009 – 2026 mediante carta DTIE-CA-02470-2026 del 5 de marzo de 2026, donde se informa, tomando copia de la imagen del reporte oficial en nuestra página web, el valor de la DTF efectiva anual vigente para la semana del 29/12/2025 al 04/01/2026. La tasa DTF efectiva anual corresponde al valor de la columna “Tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF)”. Los demás valores corresponden a conversiones de la DTF a otras periodicidades de interés para el público en general.

Tasas de captación semanal (CDT's a 90 [DTF], 180, 360 días y TCC). Periodicidad semanal:

Fecha inicio vigencia (dd/mm/aaaa)	Fecha fin vigencia (dd/mm/aaaa)	Tasa (%)				
		DTF				
		Tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF)	DTF - Tasa semestre anticipado	DTF - Tasa semestre vencido	DTF - Tasa trimestre anticipado	DTF - Tasa trimestre vencido
29/12/2025	04/01/2026	4,74	8,51	4,74	8,41	8,80

La anterior información es tomada de la publicación en nuestra página Web, en el siguiente [vínculo DTF](#).

Finalmente, le informamos que teniendo en cuenta que el Decreto Ley 0019 de 2012, artículo 29, establece que ninguna autoridad podrá exigir la presentación de certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, ya que bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica, nos permitimos invitarlos a acudir a la página web del Banco de la República.

Cordial saludo,



Signed by Eliana Rocío González
Molano
Organization: Banco de la
República
Date: 2026.04.01 14:21:21

Eliana Rocío González Molano
Jefe de Sección (e)
Departamento Técnico y de Información Económica

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADISTICA DANE**

Señor : Diana Marcela Parra Garzón

BOGOTA, D.C.

INFORMA:

La siguiente información obtenida del Índice de Precios al consumidor, base Diciembre 2018 = 100

CIUDAD : Total Nacional
 CATEGORIA : Total Nivel de Ingresos
 CLASIFICACION : Total
 PERIODO : AÑO INICIAL : 2025 AÑO FINAL : 2025
 MES INICIAL : 01 MES FINAL : 12

2025

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	146.24	0.94	0.94	5.22
Feb	147.90	1.14	2.08	5.28
Mar	148.68	0.52	2.62	5.09
Abr	149.66	0.66	3.30	5.16
May	150.14	0.32	3.63	5.05
Jun	150.30	0.10	3.74	4.82
Jul	150.71	0.28	4.02	4.90
Ago	150.99	0.19	4.22	5.10
Sep	151.48	0.32	4.55	5.18
Oct	151.76	0.18	4.74	5.51
Nov	151.87	0.07	4.82	5.30
Dic	152.27	0.27	5.10	5.10

Fin Datos



Superfinanciera

Radicación: 2026005036-000-000

Fecha: 2026-01-14 09:37 Sec.día331

Anexos: No

Trámite::1411-CERTIFICACION TASA MAS
REPRESENTATIVA DEL MERCADO (TMRCC)

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE
INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE
NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0052 DE 2026 (14 de enero de 2026)

Por la cual se certifican las tasas de interés de captación y de colocación más representativas del mercado y la comercial promedio de captación del sistema financiero, correspondientes al año 2025.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de la función asignada por el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40-1 del Estatuto Tributario, para el cálculo del componente inflacionario de los rendimientos financieros de que tratan los artículos 38, 39 y 40 del mismo estatuto se tendrá en cuenta "la tasa de captación más representativa del mercado (...) certificada por la Superintendencia Bancaria" para el respectivo año gravable.

SEGUNDO: Que conforme al artículo 81-1 del Estatuto Tributario, para el cálculo del componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros previsto en el artículo 81 del mismo estatuto se tendrá en cuenta "la tasa promedio de colocación más representativa (...) según certificación de la Superintendencia Bancaria" para el respectivo ejercicio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0052 DE 2026

HOJA No. 2

Por la cual se certifican las tasas de interés de captación y de colocación más representativas del mercado y la comercial promedio de captación del sistema financiero, correspondientes al año 2025.

TERCERO: Que según lo ordenado en el literal B del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para el cálculo del interés anual sobre el saldo de las cesantías de que trata dicha norma, existentes al 31 de diciembre de cada año, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar “la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período”.

CUARTO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005, por medio del cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, señala que a partir de su vigencia “todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia”.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 19 de 2012, el histórico de las certificaciones de las tasas de interés de captación y de colocación más representativas del mercado y la comercial promedio de captación del sistema financiero se encuentra disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: Que para efectos de dar cumplimiento a la normatividad antes mencionada, la Superintendencia Financiera de Colombia ha establecido en el Proceso de Análisis del Sistema de Gestión Integral (SGI) los lineamientos para la expedición de las certificaciones de que trata la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar las tasas de interés de captación más representativa del mercado y la comercial promedio de captación del sistema financiero entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025 en **9.20%** efectivo anual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar la tasa de interés de colocación más representativa del mercado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025 en **17.99%** efectivo anual.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0052 DE 2026

HOJA No. 3

Por la cual se certifican las tasas de interés de captación y de colocación más representativas del mercado y la comercial promedio de captación del sistema financiero, correspondientes al año 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los catorce (14) días del mes de enero de 2026.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL
Superintendencia
Financiera de Colombia

Firmado digitalmente por:
FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL
Fecha: 2026/01/14 - 09:37:26 COT

FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:

JENNY YAMILE ÁLVAREZ CUÉLLAR

Revisó y aprobó:

--YUDI ASTRID PEREIRA CHACON



DTIE-CA-02928-2026

Bogotá D.C, 13 de marzo de 2026

Doctora
INGRID CASTAÑEDA CEPEDA
Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Solicitud certificación costo promedio de endeudamiento externo año 2025.

Estimada Dra. Castañeda

En desarrollo del Artículo 81 del Estatuto Tributario, nos permitimos certificar que el valor de la tasa más representativa del Costo Promedio del Endeudamiento Externo para el año 2025 fue de -5,66% (menos cinco coma sesenta y seis por ciento).

Cordial saludo,

Enrique Montes Uribe

Enrique Montes Uribe
Jefe de Sección Sector Externo
Departamento Técnico y de Información Económica

Copias:

Luis Enrique Parra Jiménez; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

100152176-0153

La suscrita, Subdirectora de Estudios Económicos (A) de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica

CERTIFICA:

Que los valores a incluirse en el proyecto de decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria” se soportan en los siguientes cálculos:

Item	Resultados e insumos	Normativa y tasas aplicables	Indicadores
1°	Resultado	Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas o éstos a la sociedad por el año gravable 2026. (Art. 35 E.T.)	9,09%
	Insumo	Tasa DTF vigente a 31 de diciembre de 2025, certificada por el Banco de la República.	9,09%
2°	Resultado	Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2025, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad; componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores; (Art. 38, 39, 40-1 y 41 del E.T.)	55,43%
	Insumo 1	Tasa de inflación certificada por el DANE (enero - diciembre de 2025)	5,10%
	Insumo 2	Tasa de interés de captación más representativa del mercado (1 enero - 31 diciembre de 2025) certificada por la Superintendencia Financiera.	9,20%
3°	Resultado	Componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios (Arts. 41; 81 y 81-1 inciso 1° y 118 del E. T.)	28,35%
	Insumo 1	Tasa de inflación certificada por el DANE (enero-diciembre de 2025)	5,10%
	Insumo 2	Tasa promedio de colocación más representativa certificada por la Superintendencia Financiera (1 enero - 31 diciembre de 2025).	17,99%
4°	Resultado ^{1/}	Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios (Arts. 41, 81 y 81-1, inciso 2° y 118 del E.T.)	-90,11%
	Insumo 1	Tasa de inflación certificada por el DANE (enero-diciembre de 2025)	5,10%
	Insumo 2	Tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el año 2025, certificada por el Banco de la República.	-5,66%

^{1/} Teniendo en cuenta que el resultado del ítem 4° es -90,11%, corresponde a cero por ciento (0%) el componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, inciso 2° del artículo 81-1, y el artículo 118 del Estatuto Tributario.

Elaboró: Subdirección de Estudios Económicos de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de 2026.



Diana Parra Garzón
 Subdirectora (A)
 Diana Marcela Parra Garzón
dparraq@dian.gov.co
 Subdirección de Estudios Económicos
 Nivel Central
 T: 4823294 903161
www.dian.gov.co

Proyectó: Ma. del Rosario Guzmán R., Gestor II de Estudios Económicos.

Subdirección de Estudios Económicos

Carrera 8 # 6C-38. Piso 4. Edificio San Agustín | 6017428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN